JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. P.P.P 2021-00456

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., respecto del auto que tuvo por notificada a la parte demandada y por no contestada la demanda y se citó a audiencia del artículo 372 ibiden.

En efecto, ha de precisarse que la actuación surtida para notificación de la parte demandada no puede ser tenida en cuenta ya que no reúne las formalidades del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, [vigente para a época] toda vez que se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [conforme sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación.

De acuerdo a lo anterior y aplicando la figura jurídica de los “actos antiprocesales” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto del 5 de julio de 2022, que tuvo por notificada y por no contestada la demanda por la parte pasiva y se señaló fecha para audiencia del artículo 372 del C.G del P.

2. Tener por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte de la secretaría del Despacho. Sin embargo, no es posible tenerlo surtido por virtud de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806/20

3. Requerir a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ